



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00414-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: CHARITY BEATRIZ POZO NAVARRO actuando en nombre propio y en representación del menor RGAZP
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ ZAMBRANO CAICEDO, AROLDO DAVID ZAMBRANO VALBUENA, ITALA TEOTISTE ZAMBRANO CAICEDO y AROLDO ALDEMAR ZAMBRANO FERNÁNDEZ como herederos determinados del señor AROLDO ARIEL ZAMBRANO VALDEBLÁNQUEZ (QEPD) y sus herederos indeterminados

Revisado el libelo introductorio de demanda para su calificación, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 3° art. 90 CGP).

En las pretensiones primera y segunda se persigue la declaratoria de existencia y disolución de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial presuntamente conformada entre los señores Charity Beatriz Pozo Navarro y Aroldo Ariel Zambrano Valdeblánquez (QEPD), la cual a todas luces es de naturaleza declarativa y debe regirse por el trámite del proceso verbal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Mientras que, la sucesión intestada debe ceñirse a las reglas atemperadas en el título I de la sección tercera del estatuto procesal vigente referentes a los procesos de liquidación.

En consecuencia, las pretensiones de declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial y las relativas a la sucesión intestada del señor Zambrano Valdeblánquez no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, faltando así unos de los requisitos concurrentes exigidos para la acumulación de pretensiones (núm. 3° art. 88 CGP).

Tenga en cuenta que, la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite posterior, el cual debe estar precedido de la declaración de existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial.

2. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 2° art. 90 CGP).

2.1. Poder para iniciar el proceso.

El poder especial conferido al abogado Víctor Ponce Parodi debe ser corregido con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, bien sea; como un proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho,

disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial o como un proceso de sucesión intestada.

2.2. Prueba de la calidad con la que los demandados intervendrán en el proceso (núm. 2º art. 84 CGP).

No se aportó el registro civil de nacimiento de los señores Juan José Zambrano Caicedo, Aroldo David Zambrano Valbuena, Itala Teotiste Zambrano Caicedo y Aroldo Aldemar Zambrano Fernández, que acrediten el parentesco con el señor Aroldo Ariel Zambrano Valdeblánquez (QEPD).

2.3. Los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante (núm. 3º art. 84 CGP).

Todos los documentos aportados con la demanda deben ser allegados nuevamente en un formato totalmente legible.

3. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 1º art. 90 CGP).

Recuerde que, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados, de acuerdo a lo atemperado en el inciso 1º del artículo 87 del estatuto procesal vigente.

Por consiguiente, si decide instaurar demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, también debe dirigirla contra el menor Romny Gahel Ariel Zambrano Pozo, siempre y cuando su registro civil de nacimiento cuente con el reconocimiento paterno del señor Aroldo Ariel Zambrano Valdeblánquez (QEPD).

4. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 2º art. 90 CGP).

De otro lado, y en cuánto al proceso de sucesión, se advierten las siguientes falencias:

La parte demandante omitió aportar los siguientes anexos:

- a. La prueba del estado civil que acrediten el grado de parentesco del menor Romny Gahel Ariel Zambrano Pozo con el señor Aroldo Ariel Zambrano Valdeblánquez (núm. 3º art. 489 íbidem). El registro civil de nacimiento aportado es totalmente ilegible.
- b. La prueba de la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial, teniendo en cuenta que la demandante Charity Beatriz Pozo Navarro solicita ser reconocida como compañera permanente supérstite del causante (núm. 4º art. 489 íbidem).

Sin embargo, según el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4º de la Ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se obtiene por; *i)* escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes; *ii)* acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; *iii)* sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el

Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso), con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

- c. La prueba que se tenga sobre las 69 cabezas de ganado bovino (registro hierro Decreto 3149 de 2006) y de los vehículos automotores de placas IYB-736 y EYW-460 (tarjeta de propiedad o histórico de propietarios expedido por el RUNT), de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 489 *ibídem*.
- d. El avalúo de las 69 cabezas de ganado bovino y de los vehículos automotores identificados con placas IYB-736 y EYW-460, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP (núm. 6° art. 489 *ibid.*).

Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva (numeral 5° del artículo 444 del CGP).

- e. La prueba del estado civil de los asignatarios Juan José Zambrano Caicedo, Aroldo David Zambrano Valbuena, Itala Teotiste Zambrano Caicedo y Aroldo Aldemar Zambrano Fernández, por cuánto, en la demanda se refirió su existencia (núm. 8° art. 489 *ibid.*) y dicho documento resulta indispensable, a fin de efectuar el requerimiento previsto en el artículo 492 del referido compendio adjetivo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

LJM

Firmado Por:

Algemiro Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a23136b136d80420056c17f2cfbad91cc2b865c0dda7cbe2026cf973060f72**

Documento generado en 23/02/2024 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>